MODIFICACIÓN Y TEXTO REFUNDIDO DE

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CIRUJANO DENTISTAS DE CHILE A.G.

Aprobados mediante Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha XX de XXXX de 2018

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE Y OBJETIVOS DEL COLEGIO

Artículo Primero

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., en adelante el Colegio, continuador del Colegio de Dentistas de Chile A.G., sucesor legal del Colegio de Dentistas de Chile, se regirá por los preceptos del Decreto Ley N° 3.621 de 1981, por las normas del Decreto Ley N° 2.757 de 1979 y sus modificaciones, y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y sus reglamentos. Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo Segundo

El Colegio tiene como objetivos generales velar por el progreso y prestigio de la carrera profesional del Cirujano Dentista, defender sus prerrogativas y derechos, procurar la protección social, jurídica y económica de sus miembros colegiados y supervigilar el correcto ejercicio de la Odontología.

El Colegio debe cautelar que sus acciones redunden en beneficio de sus colegiados, de la Odontología y del bienestar y salud de la población del país.

Artículo Tercero

Para cumplir sus objetivos entre otras acciones, el Colegio procurará:

1. Realizar actividades destinadas a mejorar el perfeccionamiento humanista, artístico, cultural y profesional de sus miembros colegiados y propender a la existencia de relaciones armónicas entre los profesionales de la orden, entre éstos y sus pacientes, y la comunidad odontológica en general.
2. Administrar y mantener un registro que persiga la identificación de todos los Cirujano Dentistas del país y de los recursos en general en el área de la Odontología.
3. Organizar, promover y auspiciar reuniones científicas y gremiales, tanto nacionales como internacionales.
4. Estudiar y representar su posición frente a la enseñanza de la Odontología ante las autoridades públicas y privadas, con el fin de propender a los máximos niveles de acreditación y control de

calidad que se puedan dar para la formación de los Cirujano Dentistas y su correcto ejercicio profesional.

5. Velar por que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos objetivos y justos.
6. Representar a la profesión frente a autoridades y organismos, respecto de los desafíos y oportunidades que plantea la legislación vigente, sobre los impactos y consecuencias que eventuales modificaciones podrían tener sobre la salud de la población, sobre la práctica de la Odontología y sobre las condiciones laborales y previsionales de sus miembros colegiados. Asimismo, realizar actividades que propendan a dar solución a estos problemas, todo ello, en el marco de sus prerrogativas y con un estricto apego a la Ley.
7. Participar en el estudio y aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de la Odontología y la salud de la población.
8. Estimular y propiciar la formación de organizaciones gremiales de base de sus asociados.
9. Establecer y mantener relaciones de cooperación permanente con organizaciones o instituciones afines, nacionales o extranjeras, celebrando los acuerdos que procedan.
10. Velar por el prestigio de la profesión y supervigilar que su ejercicio se encuadre dentro de los estándares exigidos por la legislación chilena y dentro los marcos normativos establecidos en el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., su respectivo reglamento y cualquier otra normativa que al efecto sea aplicable
11. Colaborar con las autoridades competentes para impedir toda forma de ejercicio ilegal de la Profesión, y cooperar o participar en cualquier asunto contencioso relacionado con la Odontología o su ejercicio.
12. Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organizaciones de bienestar social, clubes u otras formas de cooperación y ayuda económica y social en beneficio de sus asociados y familiares.
13. Informar y educar a la población sobre el rol social del Cirujano Dentista y sobre los problemas de salud que conciernan a la Odontología.
14. Propender aumentar cualitativa y cuantitativamente el acceso a la salud bucal de la población de Chile, a través del apoyo, promoción y fortalecimiento de la red pública de la salud oral, requiriendo para dicho fin, el debido financiamiento por parte del Estado.
15. Promover el desarrollo de instancias que tengan por objeto alcanzar condiciones ventajosas para la profesión odontológica, en conformidad con la legislación vigente y al reglamento que se dictará para tal efecto.
16. Otorgar prestaciones y beneficios de salud a sus colegiados, ya sea directamente o a través del financiamiento de estas.
17. Instar por la aplicación de procedimientos justos en relación a los ingresos y contrataciones, carrera funcionaria y calificaciones de los Cirujano Dentistas en los servicios públicos y privados, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región.
18. Crear, auspiciar, colaborar y mantener publicaciones, ciclos de conferencia, cursos, premios a obras de interés para la comunidad odontológica, becas de estudios o de investigación en el país o en el extranjero, y actividades en general, destinadas a mejorar la preparación de los asociados o de los estudiantes de Odontología.
19. Constituir, integrar, modificar y financiar fundaciones, corporaciones, federaciones, confederaciones, ONGs, cooperativas y cualquier otro tipo de persona jurídica, nacional o

extranjera, sin fines de lucro, orientadas a promover o desarrollar uno o más de los objetivos descritos en los numerales del presente artículo.

20. Invertir en toda clase de servicios y bienes, sean éstos últimos muebles o inmuebles, corporales e incorporales, pudiendo adquirirlos, enajenarlos y explotarlos, con el objeto único y exclusivo de obtener mayores ingresos para el cumplimiento de los fines de la asociación gremial.
21. Crear y propender a la creación de grupos asociados al Colegio que tengan intereses afines con la asociación.

TITULO SEGUNDO: DE LOS MIEMBROS DE COLEGIO

Artículo Cuarto

Para ser colegiado será requisito esencial poseer el título de Cirujano Dentista, otorgado por las universidades reconocidas por el Estado de Chile y cumplir con todos los requisitos exigidos por las normas chilenas para el ejercicio de la profesión.

Podrán también serlo aquellas personas que, habiendo recibido el título en un país extranjero, estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a las leyes chilenas, los tratados internacionales, convenciones y protocolos suscritos por Chile y a los reglamentos y normas que al respecto se encuentren vigentes en este colegio profesional.

Artículo Quinto

El ingreso a este Colegio deberá ser solicitado por escrito al Consejo Nacional. Esta solicitud, podrá ser presentada directamente o a través de los Consejos Regionales en donde se encuentre radicado el solicitante, a través de un formulario suscrito por el profesional interesado.

Un reglamento establecerá la forma y procedimiento en que se realizará la afiliación, y reafiliación en su caso, al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.

Para su entera validez, en su solicitud de ingreso el profesional deberá dejar constancia de que se obliga a cumplir, en todas sus partes, los presentes Estatutos y Reglamentos de la asociación; las Normas de Conducta Ética que al efecto se establezcan, tanto en el ejercicio profesional como en su conducta personal, y a acatar los acuerdos que adopte el Colegio a través de cualquiera de sus organismos estatutarios.

Junto con la solicitud, el profesional deberá acompañar los documentos que a continuación se indican, dependiendo si su título fue obtenido por una Universidad Chilena o Extranjera:

A.- Títulos Otorgados por Universidades Chilenas: Los Cirujano Dentistas que hubiesen obtenido su título en Universidades Chilenas, podrán presentar, uno cualquiera de los siguientes documentos:

1. Certificado de Título legalizado ante Notario;
2. Certificado de inscripción del profesional ante la Superintendencia de Salud; o
3. Copia legalizada de la Cédula de Identidad que acredite al reverso la condición de Cirujano Dentista.

B.- Títulos otorgados por Universidades Extranjeras: Los profesionales, chilenos o extranjeros, que hubiesen cursado sus estudios en el extranjero deberán presentar los siguientes documentos, según el caso:

- **Países sin Convenio:** Certificado de título revalidado ante la Universidad de Chile o la institución que sea competente conforme a la Ley, debidamente legalizado ante Notario.
- **Países con Convenio:** Certificado de título debidamente legalizado y reconocido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En subsidio de los anteriores, el profesional podrá presentar:

- Certificado de inscripción ante la Superintendencia de Salud.

La solicitud de ingreso deberá ser informada de la siguiente forma:

1. Respecto de solicitudes presentadas en la Región Metropolitana, estas deberán ser informadas por el Secretario Nacional al Consejo Nacional. El informe deberá contar con la firma y timbre del Secretario Nacional.
2. Cuando las solicitudes sean recepcionadas en los Consejos Regionales, éstos deberán presentarlas mediante un informe al Consejo Nacional que deberá contar con la firma y timbre del Presidente y del Secretario Regional respectivos.

En ambos casos, una vez cumplidas estas formalidades se remitirán los antecedentes al Consejo Nacional dentro de los diez días siguientes a su recepción.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de exigir cualquier otro documento que el Estado de Chile establezca como necesario para ejercer la profesión en Chile. Asimismo, el Colegio se reserva el derecho de confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos otorgados por el profesional interesado en colegiarse.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, por intermedio de su Consejo Nacional o Consejo Regional respectivo, podrá rechazar fundadamente la solicitud de ingreso del Cirujano Dentista en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos o en la Reglamentación Interna; o, cuando a su juicio exclusivo, éste no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la entidad.

Recibida una solicitud de incorporación, el Consejo Nacional tendrá un plazo de treinta días hábiles para su tramitación, plazo que se podrá ampliar hasta por noventa días hábiles, en caso de faltar antecedentes o bien se estimare necesario investigar o analizar más en profundidad los documentos o antecedentes presentados por el profesional interesado.

El Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. se reserva el derecho de revertir la incorporación de un profesional si se comprueba cualquier irregularidad de los antecedentes presentados.

El Colegio llevará y administrará un registro de los profesionales colegiados con los antecedentes personales y profesionales respectivos.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo Sexto

El Colegio estará regido por un Consejo Nacional cuya sede será la ciudad de Santiago y por los Consejos Regionales cuyas atribuciones y obligaciones se encontrarán establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que se encuentren vigentes.

El Consejo Nacional representa al Colegio a nivel nacional, no obstante lo anterior, éste podrá delegar su representación en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales que más adelante se indican. La Región Metropolitana será representada por el Consejo Nacional a través de su Mesa Directiva Nacional.

Los Consejos Regionales del Colegio serán: Consejo Regional Arica, con sede en la ciudad de Arica; Consejo Regional Tarapacá, con sede en la ciudad de Iquique; Consejo Regional El Loa, con sede en la ciudad de Calama; Consejo Regional Antofagasta, con sede en la ciudad de Antofagasta; Consejo Regional Atacama, con sede en la ciudad de Copiapó; Consejo Regional La Serena, con sede en la ciudad de la Serena; Consejo Regional Valparaíso, con sede en la ciudad de Viña del Mar; Consejo Regional Libertador Bernardo O'Higgins con sede en la ciudad de Rancagua; Consejo Regional del Maule, con sede en la ciudad de Talca; Consejo Regional Ñuble, con sede en la ciudad de Chillán; Consejo Regional

Concepción, con sede en la ciudad de Concepción; Consejo Regional Bío – Bío, con sede en la ciudad de Los Ángeles; Consejo Regional de La Araucanía, con sede en la ciudad de Temuco; Consejo Regional Valdivia, con sede en la ciudad de Valdivia; Consejo Regional Osorno, con sede en la ciudad de Osorno; Consejo Regional Puerto Montt, con sede en la ciudad de Puerto Montt; Consejo Regional Aysén, con sede en la ciudad de Coyhaique; y Consejo Regional Magallanes, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Artículo Séptimo

No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo Nacional, haciendo uso de sus atribuciones, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y previa consulta al Consejo Regional respectivo, podrá autorizar la creación y funcionamiento de dos o más Consejos Regionales en una misma Región Político – Administrativa, si las circunstancias indican que ello es conveniente para los intereses de la profesión. En tal caso, los territorios jurisdiccionales de cada Consejo Regional serán los que apruebe el Consejo Nacional, conforme al presente Estatuto y sus Reglamentos.

El Consejo Nacional, mediante acuerdo adoptado por los dos tercios del total de sus miembros y en sesión fijada expresamente para este objeto, citada a lo menos con treinta días de anticipación, podrá disponer el receso o supresión de un Consejo Regional, si éste hubiere perdido las condiciones de funcionamiento, éstas fueren defectuosas o no tuviese en los hechos existencia. La supresión o receso de un Consejo Regional sólo se efectuará como último recurso y una vez agotadas todas las medidas o instancias, sean éstas de carácter económico, gremiales o de otra índole, destinadas a su reactivación.

Artículo Octavo

Existirán además la Mesa Directiva Nacional, los Tribunales de Ética, la Asamblea y la Convención Nacional.

TITULO CUARTO: DEL PATRIMONIO

Artículo Noveno

El patrimonio del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile A.G. y éste, a su vez, como sucesor del Colegio de Dentistas de Chile, se integrará con los bienes muebles, inmuebles o de cualquier especie, adquiridos por esta entidad durante su existencia legal de acuerdo con sus facultades, por el ex – Consejo General, o por sus Consejos Regionales.

El patrimonio del Colegio se formará:

a. Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen los Colegiados;
b. Con los derechos de inscripción o reinscripción de los mismos;
c. Con los ingresos provenientes de las multas que se apliquen de acuerdo con estos Estatutos y sus Reglamentos;
d. Con la enajenación de sus activos;
e. Con los fondos especiales que acuerde formar y mantener;
f. Con el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros;
g. Con el dinero y/o bienes recibidos a cualquier título, tales como, herencias, legados, donaciones, aportes o subvenciones; y
h. En general, con el ingreso de dinero y/o bienes recibidos por el desarrollo de cualquier actividad, servicio y/o inversión en la que participe.

Artículo Décimo

El Colegio podrá adquirir, conservar, gravar o enajenar bienes de toda clase, a cualquier título, conforme a las prerrogativas que otorga a sus organismos este Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo Décimo Primero

La administración del patrimonio del Colegio residirá en el Consejo Nacional. y en relación con los bienes inmuebles que se encuentren en regiones, este podrá delegar expresamente su administración en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales.

En lo que se refiere a la administración de los dineros recaudados u otros bienes muebles que se adquieran conforme a lo establecido en los artículos noveno y décimo del presente Estatuto, se expresa que tales bienes, que constituyen parte del patrimonio del Colegio, serán administrados directamente por la Mesa Directiva Nacional en conformidad a los presentes Estatutos. No obstante lo anterior, el Consejo Nacional, podrá delegar la administración de dineros y de recursos obtenidos por la institución, a las Mesas Directivas de los Consejos Regionales, siendo aplicable a los Directivos de éstas, todo lo señalado en el inciso anterior.

Artículo Décimo Segundo

En el caso que el Consejo Nacional delegue la administración de bienes muebles o inmuebles en las Mesas Directivas de los Consejos Regionales, los Directivos de éstas asumirán la responsabilidad que implique o que se derive de los actos de su administración, debiendo, cuando así se lo exija el Consejo Nacional, rendir debida cuenta de su gestión y de los resultados de ésta. En relación con lo antes señalado, será aplicable a los Directivos Regionales u otros que ocupen cargos de administración, lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto Ley N° 2.757 que estable las Normas sobre Asociaciones Gremiales.

TITULO QUINTO: DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo Décimo Tercero

El Honorable Consejo Nacional estará compuesto por quince miembros, denominados Consejeros Nacionales, de los cuales cinco formarán la Mesa Directiva Nacional.

Artículo Décimo Cuarto

La elección de los Consejeros Nacionales se hará en forma personal, directa y secreta, por los colegiados del país, de acuerdo con las formas, modalidades y sistemas de elecciones que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio.

El Consejo Nacional se renovará en la segunda quincena del mes de mayo del año que corresponda. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán reelegirse inmediatamente solo por un periodo. El Consejo se renovará por parcialidades del cincuenta por ciento de sus miembros cada dos años.

Artículo Décimo Quinto

Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional además de los que establece la ley serán:

1. Ser chileno.
2. Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio durante los últimos cinco años a lo menos.
3. No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años.
4. No haber sido condenado por crimen o simple delito. Asimismo, y en especial, se considerarán como causales inhabilitantes para optar al cargo, el haber sido condenado por delito de estafa y/o por ejercicio ilegal de la profesión.

5. No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
6. En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo en su grado máximo o destitución.

Artículo Décimo Sexto

Será incompatible el cargo de Consejero Nacional:

1. Con el cargo de Consejero Regional o miembro de un Tribunal de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.;
2. Con un cargo de confianza exclusiva del Presidente de la República; y
3. Con el cargo de Superintendente; Director de Servicios Públicos Descentralizados y Director del Fondo Nacional de Salud.

No podrán ser Consejeros Nacionales, simultáneamente, cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

En el caso de que un Consejero Nacional o Regional en ejercicio se encontrare en una situación de incompatibilidad para ejercer el cargo, quedará automáticamente inhabilitado para seguir ejerciéndolo y será reemplazado siguiendo los procedimientos de vacancia establecidos en el presente Estatuto.

Artículo Décimo Séptimo

Se perderá la calidad de Consejero Nacional o Regional:

a. En caso de quebrantamiento y/o incumplimiento a las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad contenidas en la Ley, el presente Estatuto o en sus Reglamentos;
b. Trasgresión a las normas Estatutarias, Reglamentarias y Éticas que hayan sido establecidas por este Colegio Profesional; y
c. El ejercicio de acciones contrarias a los acuerdos tomados por los órganos superiores del Colegio en uso de sus atribuciones o las instancias de acuerdo que los representan.

La sanción con respecto a los actos antes señalados será la perdida de la calidad de Consejero Nacional la que deberá ser establecida por los Tribunales de Ética competentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Décimo Octavo

Las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del Consejo Nacional serán:

1. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos.
2. Administrar los bienes del Colegio.
3. Aprobar los Reglamentos que estime necesarios para la marcha de la institución.
4. Supervigilar y normar el funcionamiento de los Consejos Regionales.
5. Crear los departamentos o comisiones en funciones asesoras que se estimen necesarias, para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
6. Velar por que las condiciones económicas y de trabajo de los Colegiados en los servicios de salud públicos o en instituciones privadas, sean las óptimas de acuerdo con las modalidades de cada región.
7. Acordar la aceptación de herencias, legados y donaciones.
8. Acordar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes raíces.
   Todo acuerdo de lo señalado en el presente numeral deberá ser reducido a escritura pública.
   Se deja expresamente establecido que, respecto de bienes raíces ubicados en regiones correspondientes a algún Consejo Regional y que hubiesen sido adquiridos en su totalidad con los

recursos propios de éstos o cuando los Consejos Regionales hubieren aportado para su adquisición una suma equivalente al cincuenta por ciento o más del costo total del inmueble, no podrán ser enajenados o gravados, sin el consentimiento expreso del respectivo Consejo Regional. Dicho consentimiento deberá constar en un acta de Asamblea del Consejo Regional respectivo, la cual posteriormente deberá ser reducida a escritura pública.

9. Dictar pautas de recomendación nacionales a los Colegiados en lo referente a la contratación de los servicios profesionales con los pacientes.
10. Proponer a la Convención Nacional las cuotas ordinarias o extraordinarias, como asimismo, las cuotas por derechos de inscripción y/o reinscripción.
11. Aprobar anualmente el presupuesto general de entradas y gastos del Colegio para que a su vez éste sea presentado para la aprobación de la Convención Nacional Ordinaria.
12. Asignar los recursos a los diversos organismos del Colegio, de acuerdo con el presupuesto de entradas y gastos.
13. Llevar un registro de todos los Colegiados y procurar la elaboración de un registro de todos lo Cirujano Dentistas del país.
14. Pronunciarse sobre la memoria y balance anual de la Institución, en forma previa a ser presentados a la Convención Nacional.
15. Dictar normas de conducta ética de los colegiados.
16. Resolver en última instancia sobre la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión del Colegio que proponga el Tribunal de Ética, la que deberá ser aprobada con el voto de los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio.
17. Otorgar premios o distinciones a los colegiados o alumnos de Odontología que se hayan destacado en actividades estudiantiles, gremiales, deportivas, culturales, académicas, de servicio público y de prestigio para la profesión.
18. Aprobar el Fondo de Reserva del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., determinando a la vez su monto conforme al Reglamento que se dicte al efecto.
19. Designar a los representantes del Colegio que participen en distintas entidades extranjeras.

Artículo Décimo Noveno

El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser citado a Sesión Ordinaria a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes salvo en los casos en que se requiera un quórum mayor, según determinen la Ley, los Estatutos y Reglamentos vigentes.

Habrá inhabilidad especial para los Consejeros, respecto de la adopción de acuerdos sobre materias que tengan relación con sus propios intereses o los de terceros relacionados directamente con éstos. La inhabilidad antes indicada podrá ser solicitada por el Consejero que se sienta afectado o por uno de sus pares. En este último supuesto, la inhabilidad deberá presentarse debidamente fundamentada y someterse a votación del Consejo Nacional.

Las inasistencias consecutivas de los Consejeros Nacionales, sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias o tres extraordinarias o a más del cincuenta por ciento de las sesiones en un año, sin importar causa, determinará automáticamente la vacancia del cargo.

La justificación de la inasistencia será calificada por el Consejo Nacional.

En caso de quedar vacante un cargo de Consejero Nacional o Regional, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional, y le corresponderá al candidato que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, ocupando tal cargo por el tiempo que faltare para completar el período de vacancia.

En caso de que las vacancias decretadas correspondan a tres o más Consejeros Nacionales elegidos, se llamará a elección para llenar dichos cargos en el plazo máximo de tres meses.

Si el Presidente Nacional electo es quien se encuentra impedido para ejercer del cargo, asumirá en su lugar, mientras dure dicho impedimento, el Primer Vicepresidente.

Con todo, si dicho impedimento fuere absoluto, el Consejo Nacional deberá elegir entre sus miembros, a un nuevo Presidente. En el caso que se elija Presidente a personas que estén ocupando cargos en la Mesa Directiva Nacional, deberá igualmente elegir el Consejo Nacional entre sus miembros, a los cargos que queden vacantes de la Mesa Directiva Nacional, todos los cuales ejercerán sus funciones por el tiempo que falte para completar el periodo de vacancia.

Si por censura o cualquier causa, el Presidente no pudiera seguir desempeñando su cargo, se nombrará un nuevo Presidente, de acuerdo con el procedimiento antes indicado.

Artículo Vigésimo

El Consejo Nacional en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros un Presidente Nacional, un Primer Vicepresidente, un Vicepresidente Metropolitano, un Secretario Nacional y un Tesorero Nacional, quienes constituirán la Mesa Directiva Nacional.

Será Presidente, en forma directa, quien haya obtenido el cuarenta por ciento o más de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de que ninguno de los candidatos hubiere alcanzado dicha votación,, será electo en este cargo, en forma indirecta, aquel Consejero elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional electos y en actual ejercicio.

Los miembros de la Mesa Directiva Nacional, incluido su Presidente, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos.

La Mesa Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones:

a. La administración ordinaria de recursos económicos del Colegio, en el marco de su presupuesto anual.
b. Resolver sobre la contratación de personal dependiente de Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por mayoría de sus miembros.
c. Decidir poner término a los contratos de trabajo del personal dependiente del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., decisión que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros.

Cualquier otro gasto de fondos del patrimonio del Colegio hechos por la Mesa Directiva Nacional, sin cumplir con estos requisitos, será considerado como realizado en forma irregular, debiendo reponerlos de su peculio los integrantes responsables, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 2757 de 1979, sin perjuicio de las responsabilidades legales, tanto civiles como penales que correspondan.

Será obligatorio que todos los gastos se encuentren respaldados por documentos que acrediten los fines en los que fueron usados los dineros.

Artículo Vigésimo Primero

Son atribuciones y obligaciones del Presidente Nacional:

a. Representar al Colegio judicial y extrajudicialmente;
   Cualquier acción judicial que el Presidente inicie en representación del Colegio, ya sea como demandante, querellante o solicitante, deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
b. Las de administrar el personal y/o recursos humanos del Colegio, de acuerdo con las normas contenidas en el Código del Trabajo;
c. Presidir las sesiones de Consejo u otras que procedan;
d. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus Reglamentos;
e. Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales;

f. Convocar a sesiones;
g. Dirimir los empates;
h. Determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva Nacional;
i. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional;
j. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva Nacional;
k. Firmar los oficios y resoluciones;
l. Velar por la efectiva creación de los departamentos y su funcionamiento; y
m. Las demás materias establecidas en la Ley, los Estatutos y Reglamentos.

Artículo Vigésimo Segundo

Son atribuciones y obligaciones de los Vicepresidentes.

I.- Las del Primer Vicepresidente:

a. Todas las que correspondan al Presidente, en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento, y en general, las de colaborar con la gestión de éste;
b. Presidir y Convocar las Asambleas Nacionales;
c. Coordinar la organización de la Convención Nacional Ordinaria; y
d. Representar ante el Consejo Nacional los requerimientos específicos de los Consejos Regionales.

II.- Las del Vicepresidente Metropolitano:

a. La organización, funcionamiento y supervisión de los capítulos de la Región Metropolitana y Capítulos Nacionales;
b. La supervisión de los beneficios directos e intereses de los colegiados de la Región Metropolitana;
c. La organización del Tribunal de Ética Metropolitano; y
d. La organización de un consejo asesor con los presidentes de los capítulos de la Región Metropolitana, encargados de velar por los beneficios u otros intereses de los Colegiados de la región. Su organización se establecerá a través del Reglamento del Consejo Asesor Metropolitano, dictado en conformidad a estos estatutos.

Artículo Vigésimo Tercero

I.- Las atribuciones y obligaciones del Secretario Nacional son:

a. Redactar, revisar y autorizar las actas del Consejo Nacional y de la Mesa Directiva Nacional;
b. Actuar como Ministro de Fe de acuerdo con la Ley, los Estatutos y Reglamentos;
c. Efectuar las citaciones que correspondan;
d. Custodiar la documentación y libros del Consejo Nacional y del Colegio, que se encuentren en su Sede Nacional;
e. Colaborar con el Presidente en la administración de los recursos del Colegio; y
f. Presentar al Honorable Consejo Nacional las solicitudes de ingreso para ser colegiado.

II.- Las atribuciones y obligaciones del Tesorero Nacional son:

a. Velar por la adecuada administración y ejecución de las políticas presupuestarias del Colegio, aprobadas por el Consejo Nacional, de conformidad con lo señalado en el número 11 del artículo Décimo Octavo del presente estatuto;
b. Supervigilar los procesos contables del Colegio;
c. Informar periódicamente y siempre que el Presidente así lo requiera, a la Mesa Directiva Nacional sobre los movimientos financieros del Colegio;
d. Presentar al Consejo Nacional, todas las veces que sea requerido, un informe del estado financiero del Colegio y de sus instituciones ligadas o coligadas, debiendo remitir copia a todos los Consejos Regionales, de los referidos informes; y
e. Dar cuenta del estado financiero del Colegio a los Consejos Regionales y demás miembros colegiados mediante la publicación del Balance General, en la página web del Colegio o mediante

otro medio de comunicación. El Balance General deberá estar disponible en Tesorería para consulta directa de los Colegiados.

Artículo Vigésimo Cuarto

Cualquier Consejero Nacional podrá formular la censura a la Mesa Directiva o a alguno de sus miembros en particular. La censura deberá formularse por escrito señalando los hechos que la fundan y adjuntando los documentos en que se basa. Presentada la censura el Consejo deberá designar una Comisión Ad Hoc compuesta de tres consejeros elegidos por sorteo, con exclusión del acusado y de él o los acusadores. Esta Comisión analizará los cargos, recibirá los descargos e informes que estime necesarios, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la presentación de la censura; transcurridos los cuales informará al Consejo Nacional. El Consejero respecto del cual se hubiere formulado la censura, continuará en el ejercicio de su cargo en la Mesa Directiva hasta el pronunciamiento por parte del Consejo Nacional.

La censura a la Mesa Directiva o a uno o más de sus miembros tiene que hacerse cargo por cargo, en presentaciones separadas y votadas por el Consejo Nacional una a una.

El procedimiento de censura se iniciará de inmediato y deberá ser colocado como primer y único punto de la tabla de la sesión extraordinaria que deberá llevarse a efecto para tratar la materia. El Consejo Nacional deberá celebrar dicha sesión dentro de los diez días hábiles siguientes de presentado el informe por parte de la Comisión, procediéndose a su votación. Se entenderá aprobada la censura por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Al momento de efectuarse la votación deberán excusarse de votar los acusados y acusadores, los que serán reemplazados por Presidentes de Consejos Regionales quienes serán designados por un sorteo previo con el fin de mantener el quórum.

El Consejero o los Consejeros censurados no podrán desempeñar cargos en la Mesa Directiva, por el término de un año a contar de la fecha de aprobación de la censura.

Perderá el derecho de censurar, por el lapso de un año, contado desde la fecha de la última censura, aquel Consejero que haya ejercido por dos veces esta prerrogativa y éstas hayan sido rechazadas.

TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJEROS REGIONALES

Artículo Vigésimo Quinto

Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros, en caso de contar con menos de ciento cincuenta profesionales colegiados al día en el pago de sus cuotas gremiales, y por siete miembros, en caso de contar con ciento cincuenta y uno o más colegiados en dichas condiciones. Al inicio de cada proceso eleccionario se determinará la cantidad de Consejeros a elegir de acuerdo con el informe que el tesorero preste al efecto.

Artículo Vigésimo Sexto

Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en forma personal, directa y secreta por los colegiados de la jurisdicción respectiva, de acuerdo con la forma y modalidades que determine el Reglamento General de Elecciones del Colegio. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La renovación se hará simultáneamente en todo el país, en la misma fecha en que se renueve el Consejo Nacional.

En caso de que un Consejero Regional deje sus funciones por cualquier razón, debe ser reemplazado por el candidato que le sigue en la votación. En caso de no existir, el Consejo Regional podrá designar de entre sus colegiados al reemplazante.

Artículo Vigésimo Séptimo

Los requisitos para ser miembro de un Consejo Regional, además de los que establece la ley, serán:

1. Ser chileno.
2. Estar en posesión del título de Cirujano Dentista durante dos años a lo menos.
3. Estar inscrito, en forma ininterrumpida, en los registros del Colegio Regional respectivo durante el último año a lo menos y haber cumplido en dicho periodo con el pago de sus cuotas gremiales.
4. No haber sido objeto de medidas disciplinarias por parte del Colegio, ni de los Tribunales de Ética competentes, en los últimos cinco años.
5. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
6. No estar afecto a las inhabilidades incompatibilidades que establezcan la Constitución Política, las leyes o los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
7. En caso de ser funcionario público, no haber sido sancionado en los últimos cinco años con las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o destitución.

Artículo Vigésimo Octavo

Las incompatibilidades para ser miembro de un Consejo Regional serán las mismas que las señaladas en el artículo décimo quinto de este Estatuto respecto de los Consejeros Nacionales.

Artículo Vigésimo Noveno

Las obligaciones y atribuciones de los Consejeros Regionales, limitadas al territorio de su jurisdicción, serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de los Estatutos del Colegio e impulsar el desarrollo de sus objetivos;
2. Administrar los bienes del Colegio conforme a la delegación expresa del Consejo Nacional;
3. Estimular y supervigilar el funcionamiento de los Capítulos Regionales;
4. Crear los departamentos, servicios o comisiones en funciones asesoras que estime necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio en su región, previa autorización del Consejo Nacional;
5. Velar por que las condiciones económicas y de trabajo de los Cirujano Dentistas sean adecuadas, procurando la aplicación de normas y procedimientos justos y objetivos;
6. Asignar los recursos económicos a los diversos organismos del Consejo;
7. Procurar llevar el registro de Colegiados y Cirujano Dentistas de su jurisdicción y comunicarlos anualmente al Consejo Nacional;
8. Velar porque se cumplan las Normas de Conducta Ética;
9. Desarrollar acciones de promoción de la salud;
10. Otorgar premios a los colegiados que se hayan destacado en su acción gremial o alumnos de Odontología que se hayan distinguido en sus estudios o que hayan realizado acciones en beneficio de la profesión;
11. Determinar el programa de actividades anuales;
12. Proponer la afiliación, desafiliación y reafiliación de los Colegiados; y
13. Participar en fondos concursables que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, contando previamente con la autorización del Consejo Nacional.

Artículo Trigésimo

Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones del artículo décimo noveno de estos Estatutos, en lo que corresponda

Artículo Trigésimo Primero

Los Consejos Regionales en su primera sesión deberán:

a. Elegir entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, que constituirán su Mesa Directiva Regional que durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelectos; y
b. Fijar el día y hora de sus sesiones ordinarias.

Artículo Trigésimo Segundo

Las atribuciones y obligaciones de los miembros de la Mesa Directiva de los Consejos Regionales serán, respecto de su jurisdicción, las siguientes:

Para el Presidente:

a. Las de representar, previa delegación expresa del Presidente Nacional, al Colegio judicial y extrajudicialmente.
b. Presidir las sesiones de Consejo Regional u otras que procedan;
c. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y sus Reglamentos;
d. Convocar a sesiones;
e. Dirimir los empates;
f. Determinar la tabla de las sesiones, con la colaboración de la Mesa Directiva Regional;
g. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional y Regional respectivo;
h. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Mesa Directiva Nacional y Regional respectiva;
i. Firmar los oficios y resoluciones dentro del ámbito de su competencia;
j. Las demás materias establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos.

Para el Vicepresidente, subrogar al Presidente en todas sus funciones en ausencia de él y colaborar con su gestión; las del Secretario las consignadas en el numeral uno del artículo vigésimo tercero y las del Tesorero las consignadas en el numeral dos de artículo vigésimo tercero, debiendo este último informar semestralmente del movimiento contable del Consejo Regional a la Tesorería Nacional. Será aplicable a la Mesa Directiva Regional lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de los presentes Estatutos, en relación con la censura.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS.

Artículo Trigésimo Tercero

Son derechos de los miembros colegiados:

a. Participar en las actividades del Colegio;
b. Votar en las elecciones y referéndums;
c. Participar con voz y voto en las Asambleas del Colegio, y
d. Recurrir a los Tribunales de Ética de la orden.

Artículo Trigésimo Cuarto

Son obligaciones de los miembros colegiados:

a. Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden;
b. Pagar las cuotas de inscripción y reinscripción en su caso para que sea válido su ingreso, y
c. Respetar el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G.

Artículo Trigésimo Quinto

Será motivo de desafiliación forzosa de los colegiados: cuando permanezcan en mora del pago de sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias por el término de un año conforme a lo estipulado en el Estatuto

y sus Reglamentos. En todo caso, para que opere la desafiliación, el Consejo Nacional deberá dejar constancia de este hecho en el acta de acuerdos correspondiente.

El Colegiado afectado deberá ser informado reservadamente de ello, señalando la causal de desafiliación y las obligaciones gremiales que dejó de cumplir hasta el momento de dicha comunicación.

En los casos de auto desafiliación, será obligación que el colegiado exprese en su solicitud la causal invocada y su compromiso de cumplir con las obligaciones gremiales que haya dejado de cumplir hasta el momento de su solicitud.

Las materias referentes a la afiliación y/o desafiliación de los colegiados será materia de Reglamento.

TITULO OCTAVO: DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

Artículo Trigésimo Sexto

Los Consejos Regionales y el Consejo Nacional, constituirán sus propios Tribunales de Ética. El Consejo Nacional constituirá el Tribunal Nacional de Ética y también el Tribunal Metropolitano, en su caso. Cada uno de estos tribunales estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes.

Artículo Trigésimo Séptimo

La designación de los miembros de los Tribunales de Ética de los Consejos Regionales, del Tribunal Metropolitano y del Tribunal de Ética del Consejo Nacional, se realizará por los respectivos Consejos.

Los miembros deberán tener al menos diez años como colegiados, además de cumplir los requisitos necesarios para ser elegidos consejeros. Durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

En su primera sesión el Consejo determinará si reelige a uno o más de sus miembros, debiendo establecer un plazo de treinta días para recibir propuestas respecto de los cupos que quedaren vacantes. Sobre dichas propuestas, se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a que expire el plazo anterior.

La designación se realizará por mayoría de los consejeros presentes, pudiendo ser siempre revocada posteriormente, con el acuerdo de al menos dos tercios de los consejeros.

Artículo Trigésimo Octavo

El procedimiento por faltas a la ética será breve y sumario debiendo asegurar al acusado un procedimiento basado en el debido proceso, la bilateralidad de audiencia, la racionalidad de las resoluciones, la posibilidad de apelación y la publicidad del proceso,

Las denuncias a los Tribunales de Ética deberán formularse por escrito y debidamente firmadas por el o los denunciantes, adjuntando los documentos que sirvan de sustento o respaldo, en caso de ser esto último necesario.

Artículo Trigésimo Noveno

Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética correspondiente la pondrá en conocimiento del denunciado en forma personal mediante la entrega de una copia de la presentación y de todos los antecedentes en que se funda.

En caso de no poder notificar al afectado personalmente, se informará de la denuncia mediante carta certificada dirigida al domicilio fijado en los registros de Colegio, entendiéndose notificado el profesional colegiado luego de los tres días siguientes al envío la referida carta.

El afectado deberá formular sus descargos en el plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la correspondiente notificación, plazo que se podrá extender hasta por otros diez días a solicitud del interesado, sin necesidad de expresar causa.

Artículo Cuadragésimo

Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal abrirá un término de prueba de diez días hábiles, el que podrá ser ampliado hasta por otros quince días, si a juicio del Tribunal existen antecedentes que así lo justifiquen. El término probatorio deberá ser puesto en conocimiento de las partes, personalmente o en subsidio mediante carta certificada, en forma previa a su realización.

Artículo Cuadragésimo Primero

El Tribunal podrá disponer la realización de cualquier diligencia que se estime adecuada para establecer la veracidad de los hechos investigados y la responsabilidad consiguiente

Artículo Cuadragésimo Segundo

Vencido el término de prueba, las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes dentro del plazo de siete días hábiles, luego de lo cual se cerrará el procedimiento.

Artículo Cuadragésimo Tercero

El Tribunal emitirá su fallo dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde el cierre del procedimiento probatorio antes señalado, el que deberá contener una exposición detallada de los hechos, análisis de los descargos, de las pruebas recibidas y de los fundamentos del sobreseimiento, absolución o de la sanción que proceda.

Artículo Cuadragésimo Cuarto

Los colegiados que infrinjan las Normas de Conducta Ética pueden ser sancionados con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

a. Amonestación verbal;
b. Amonestación escrita;
c. Suspensión en el ejercicio de los derechos que conlleva su calidad de colegiado, hasta por un año, de la cual deberá tomar conocimiento el Consejo Nacional y pronunciarse al respecto; y
d. Expulsión del Colegio, la que deberá ser propuesta por el Tribunal de Ética y deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional, por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Los Consejeros Nacionales o Regionales, podrán además ser sancionados con la pérdida de cargo, en el caso concurrir alguna de las circunstancias descritas en el artículo décimo sexto de este estatuto.

Artículo Cuadragésimo Quinto

El fallo será notificado por el Tribunal al afectado, personalmente o mediante carta certificada, el que tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación, para deducir apelación ante el Tribunal de Ética Nacional.

Artículo Cuadragésimo Sexto

Las normas éticas para el ejercicio de la profesión se establecerán en el Código de Ética del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., el que será ampliamente difundido, y entregado física o digitalmente a los nuevos colegiados al momento de su incorporación.

Artículo Cuadragésimo Séptimo

Tratándose de la aplicación de la medida de expulsión, procederá, además de la apelación ante el Tribunal de Ética Nacional, un recurso de revisión ante el Consejo Nacional, el que conocerá en pleno, en sesión especialmente convocada al efecto, y aprobada por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Octavo

El Tribunal de Ética que no cumpla sin justificación plausible con los plazos o las notificaciones establecidas para las diferentes etapas del proceso, invalidará el procedimiento, el que deberá iniciarse nuevamente.

Los miembros del Tribunal de Ética, a petición de parte, podrán ser sancionados con la cesación en sus cargos por incumplir sin justificación plausible las normas de procedimiento.

Esta solicitud de sanción será conocida y aprobada o rechazada por el Consejo Nacional, por dos tercios de los consejeros, convocados en Sesión Extraordinaria para tal efecto.

TÍTULO NOVENO: DE LAS ASAMBLEAS

Artículo Cuadragésimo Noveno

Las asambleas son un órgano deliberativo, en el que podrán participar con derecho a voz y voto todos los miembros colegiados que se encuentren al día en sus obligaciones gremiales. Estas podrán ser nacionales o regionales y tener el carácter de ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio es una instancia anual, que se realizará entre los meses de marzo y abril de cada año y que tendrá por objeto:

a. La presentación y aprobación del Balance General del ejercicio anual precedente; y
b. La proposición de la cuota ordinaria y extraordinaria, para que previa consulta y aprobación por parte del Honorable Consejo Nacional, sea sometida a su aprobación o rechazo en la Convención Nacional Ordinaria.

A la Asamblea Nacional Ordinaria del Colegio podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los directivos de la asociación y los colegiados con sus cuotas gremiales al día. La Asamblea Ordinaria será convocada y presidida por el Primer Vicepresidente del Colegio. La citación a la Asamblea deberá hacerse por medio de dos avisos publicados en un medio de circulación nacional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación a la fecha designada para la Asamblea Nacional Ordinaria y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación.

La documentación objeto de la citación deberá estar disponible para consulta de los colegiados en la Secretaria Nacional desde la fecha de publicación del primer aviso.

El quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas gremiales al día. Si no se alcanzare el quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que concurran. Los acuerdos que se adopten por parte de los asistentes se producirán por simple mayoría de los presentes.

En caso de ser aprobado el Balance General, el acta de acuerdo de la Asamblea deberá ser reducida a escritura pública. Al acta deberá adjuntarse el Balance General aprobado, el cual deberá encontrase debidamente firmado por el tesorero. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea antes señalada, el Primer Vicepresidente deberá informar del Acta y del respectivo Balance General a la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o del organismo público que lo reemplace.

Para el supuesto de que el Balance General sea rechazado, él o los colegiados que emitan el rechazo deberán presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un informe explicativo de las causales del rechazo. El informe antes descrito deberá presentarse a la Secretaría Nacional, quién entregará los antecedentes al Primer Vicepresidente. Cumplido el procedimiento anterior, el Primer Vicepresidente pasará los antecedentes al Tesorero, para que este disponga su estudio y de existir, subsane las deficiencias. Si las modificaciones fueren calificadas como significativas por el Consejo Nacional, se convocará a una nueva Asamblea, la que mantendrá para estos efectos el carácter de ordinaria, la que será convocada bajo las mismas formalidades indicadas anteriormente.

La Asamblea Regional Ordinaria de cada Consejo Regional será efectuada en el primer trimestre de cada año y tendrá como objetivos:

1. La presentación y aprobación del Balance General del ejercicio anual precedente, correspondiente a la Región; y
2. La proposición de la cuota ordinaria y extraordinaria, para que previa consulta y aprobación por parte del Honorable Consejo Nacional, sea sometida a su aprobación o rechazo en la Convención Nacional Ordinaria.

Será aplicable a la Asamblea Regional Ordinaria todo lo señalado en la presente cláusula para la Asamblea Nacional Ordinaria, en especial, en lo que a quorum se refiere y publicaciones respectivas, las que en este caso podrán realizarse también en un medio de circulación regional, debiendo ser presidida por el Presidente del Consejo Regional.

Una vez culminada la Asamblea Regional Ordinaria, deberá levantarse un acta de ésta y enviarse el Balance General concerniente a su propio Regional al Consejo Nacional, con el fin de que sean estudiados los antecedentes por el contador de la asociación y éste pueda unificar los criterios contables que deberá contener el Balance General del Colegio a presentarse en la Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo Quincuagésimo

Existirán las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias, en las que se someterán a consideración de los Colegiados las materias de interés del gremio. Dichas Asambleas, se realizarán en los días y horas que fije el Consejo Nacional o Regional, según corresponda. Las materias a tratar deberán ser informadas previamente a los Colegiados e incluidas en la convocatoria.

Serán materia de Asamblea Nacional Extraordinaria:

a. La modificación de Estatutos;
b. La Disolución de la Institución; y
c. La fijación de las cuotas extraordinarias.

Artículo Quincuagésimo Primero

Procederá convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria cuando:

a. Lo acuerde el Consejo Nacional;
b. Cuando se lo soliciten al Presidente Nacional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro nacional; y
c. Cuando lo soliciten, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, al Consejo Nacional, a lo menos tres Consejos Regionales.

Habrá Asamblea Regional Extraordinaria del Colegio, cuando lo acuerde el Consejo Regional o cuando se lo soliciten al Presidente Regional, de forma escrita, indicando su objetivo o materia, un número de colegiados que represente, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el respectivo registro del Consejo Regional.

A las Asambleas Nacionales y Regionales Extraordinarias podrán asistir, con derecho a voz y voto, todos los colegiados del respectivo Consejo que se encuentren al día con sus cuotas gremiales.

La Asamblea antes citada será convocada y presidida por el Presidente Nacional o Regional, según corresponda.

La citación a la Asamblea Extraordinaria deberá realizarse por medio de dos avisos publicados en un medio de circulación nacional o regional, con indicación del día, lugar y hora en la que deba verificarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la reunión y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación.

El quórum para sesionar será, a lo menos del veinte por ciento de los colegiados con sus cuotas gremiales al día. Si no hubiere quórum, la Asamblea se celebrará a la hora siguiente a la señalada para su convocatoria, con los colegiados que concurran. Los acuerdos se producirán por simple mayoría de los presentes.

Artículo Quincuagésimo Segundo

La Asamblea Nacional Extraordinaria podrá realizarse mediante un Referéndum Nacional, cuando así se disponga por el Consejo Nacional, en acuerdo alcanzado por al menos dos tercios de sus miembros.

Artículo Quincuagésimo Tercero

Tendrán derecho a voto en el referéndum, todos los colegiados del país que se encuentren al día en sus cuotas gremiales. Cada Consejo deberá implementar un lugar de votación en el área de su Jurisdicción. El llamado a Referéndum deberá efectuarse por el Consejo Nacional, quién deberá indicar día y hora de su celebración. La citación se realizará a través de al menos dos avisos publicados en un medio de circulación nacional, el que deberá contener la fecha y horarios en que se celebrará, la materia que se someterá a referéndum y la dirección en que los afiliados podrán consultar la información completa sobre las que habrán de pronunciarse. El primer aviso se publicará con diez días de anticipación al designado para la votación y el segundo aviso a lo menos con cinco días de anticipación.

En el caso de existir acuerdo de modificación estatutaria, el Consejo Nacional deberá proceder a levantar un acta del Referéndum, requiriéndose al Secretario Nacional que coordine y canalice su envío a las entidades públicas correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO: DE LA CONVENCIÓN NACIONAL

Artículo Quincuagésimo Cuarto

La Convención Nacional se constituirá con los miembros del Consejo Nacional, los Presidentes de los Consejos Regionales y los Presidentes de los Capítulos reconocidos por el Consejo Nacional.

En el evento que los Presidentes señalados en el inciso anterior estén imposibilitados por cualquier causa para asistir, serán reemplazados por otro Consejero de la Mesa Directiva, designados por el Consejo respectivo. Por el Regional que lo estime necesario podrá asistir un segundo miembro, sólo con derecho a voz, el cual deberá financiar íntegramente todos sus gastos, los cuales no serán de cargo de la Convención.

Artículo Quincuagésimo Quinto

La Convención se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año y dentro del último trimestre. Si ello no ocurriere por alguna causa que el Consejo Nacional estime como injustificada o no válida, aprobado en votación por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, será causal de censura de la Mesa Directiva Nacional.

Previo a la fijación de los temas de la Convención Nacional Ordinaria, el Consejo Nacional deberá solicitar a todos los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de sesenta días antes de la celebración de la Convención, los temas que les interese proponer, temas que deberán enviarse conjuntamente con el Balance General Regional (del ejercicio precedente) y el presupuesto desglosado de entradas y gastos, con cuyo estudio, incluidos los propuestos por el Consejo Nacional, se fijará la tabla para dicha Convención. Los Consejos Regionales deberán enviar la información requerida en un plazo máximo de quince días contados desde la solicitud de la información.

Fijados los temas, esta tabla será enviada al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la realización de la Convención.

Artículo Quincuagésimo Sexto

La Convención Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Fijar la política general de acción del Colegio, de acuerdo con las finalidades que le señalan los presentes Estatutos.
2. Conocer y pronunciarse sobre la cuenta presentada por los Consejos Regionales y por la Mesa Directiva Nacional, de la gestión desarrollada en el último período.
3. Aprobar el presupuesto de Entradas y Gastos del Colegio, que le someta a su consideración el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
4. Fijar las cuotas ordinarias, extraordinarias, las de inscripción y reinscripción.
5. Cualquier materia de interés social o gremial.

Artículo Quincuagésimo Séptimo

Los acuerdos de la Convención dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Estatuto por los dos tercios de los votos a lo menos, serán obligatorios para los órganos ejecutivos del Colegio; sus Mesas Directivas; para el Consejo Nacional, Consejos Regionales y para todos los colegiados.

Artículo Quincuagésimo Octavo

El Presidente y el Secretario de la Convención serán el Presidente y el Secretario General de la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

Artículo Quincuagésimo Noveno

Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se efectuarán cuando así lo acuerden los dos tercios de los Consejeros Nacionales en ejercicio. Igualmente, por lo menos cinco Consejos Regionales, podrán solicitar al Consejo Nacional la celebración de una Convención Nacional Extraordinaria. En tal supuesto, el Consejo Nacional podrá acordar por los dos tercios de sus miembros si la materia amerita ser sometida a Convención Nacional Extraordinaria.

La Convención Nacional Extraordinaria podrá ser convocada por situaciones que afecten a la profesión o al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. en forma transversal.

Los acuerdos de la Convención Extraordinaria dentro de las atribuciones y de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Estatuto por los dos tercios de los votos a lo menos, serán obligatorios para los órganos ejecutivos del Colegio; sus Mesas Directivas; para el Consejo Nacional, Consejos Regionales y para todos los colegiados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Sexagésimo

Tratándose de los Colegiados de la Región Metropolitana, cada vez que en los presentes Estatutos se aluda a los Consejos Regionales y siempre que no se establezca una norma especial para dicha Región, la referencia se entenderá hecha al Segundo Vicepresidente Metropolitano.

TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo Sexagésimo Primero

Disuelto el Colegio por Ley o por otra causa, sus bienes pasarán a constituir una Fundación que tendrá por objeto la atención del Cirujano Dentista de la tercera edad, o en situación de precariedad, sea ésta económica o de salud.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio

Los Consejeros Nacionales y Regionales, las Mesas Directivas Regionales y los Tribunales de Ética Nacionales y Regionales en ejercicio al momento de la entrada en vigor del presente estatuto continuarán en sus cargos hasta concluir sus períodos.

Artículo Segundo Transitorio

El Consejo Nacional, en su sesión siguiente a la entrada en vigencia del presente texto, deberá adecuar la estructura de la Mesa Directiva Nacional, eligiendo de entre sus miembros al Vicepresidente Metropolitano, para lo cual podrá realizar una nueva elección conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Artículo Vigésimo del presente Estatuto.

Artículo Tercero Transitorio

El balance general del ejercicio anterior al año en que entre en vigor el presente texto será conocido y aprobado en una Convención Nacional que se citará dentro del mismo año calendario, la que para todos los efectos tendrá el carácter de Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo Cuarto Transitorio

En el periodo de un año a contar de la vigencia de los presentes estatutos el Consejo Nacional estará encargado de dictar y armonizar los reglamentos y otras normativas que sea necesario.

Tabla de contenido

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE Y OBJETIVOS DEL COLEGIO 1
Artículo Primero 1
Artículo Segundo 1
Artículo Tercero ..... **¡Error! Marcador no definido.**
TITULO SEGUNDO: DE LOS MIEMBROS DE COLEGIO ..... **¡Error! Marcador no definido.**
Artículo Cuarto 1
Artículo Quinto 3
TÍTULO TERCERO: DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO 4
Artículo Sexto 4
Artículo Séptimo 5
Artículo Octavo 5
TITULO CUARTO: DEL PATRIMONIO 5
Artículo Noveno 5
Artículo Décimo 5
Artículo Décimo Primero 6
Artículo Décimo Segundo 6
TITULO QUINTO: DEL CONSEJO NACIONAL 6
Artículo Décimo Tercero ..... **¡Error! Marcador no definido.**
Artículo Décimo Cuarto 6
Artículo Décimo Quinto 6
Artículo Décimo Sexto ..... **¡Error! Marcador no definido.**
Artículo Décimo Séptimo 7
Artículo Décimo Octavo 7
Artículo Décimo Noveno 8
Artículo Vigésimo 9
Artículo Vigésimo Primero 9
Artículo Vigésimo Segundo 10
Artículo Vigésimo Tercero 10
Artículo Vigésimo Cuarto 11
TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJEROS REGIONALES 11
Artículo Vigésimo Quinto 11
Artículo Vigésimo Sexto 11
Artículo Vigésimo Séptimo 12
Artículo Vigésimo Octavo 12

Artículo Vigésimo Noveno 12
Artículo Trigésimo 12
Artículo Trigésimo Primero 12
Artículo Trigésimo Segundo 13
TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS. 13
Artículo Trigésimo Tercero 13
Artículo Trigésimo Cuarto 13
Artículo Trigésimo Quinto 13
TITULO OCTAVO: DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA 14
Artículo Trigésimo Sexto 14
Artículo Trigésimo Séptimo 14
Artículo Trigésimo Octavo 14
Artículo Trigésimo Noveno 14
Artículo Cuadragésimo 15
Artículo Cuadragésimo Primero 15
Artículo Cuadragésimo Segundo 15
Artículo Cuadragésimo Tercero 15
Artículo Cuadragésimo Cuarto 15
Artículo Cuadragésimo Quinto 15
Artículo Cuadragésimo Sexto 15
Artículo Cuadragésimo Séptimo 16
Artículo Cuadragésimo Octavo 16
TÍTULO NOVENO: DE LAS ASAMBLEAS 16
Artículo Cuadragésimo Noveno 16
Artículo Quincuagésimo 17
Artículo Quincuagésimo Primero 17
Artículo Quincuagésimo Segundo 18
Artículo Quincuagésimo Tercero 18
TÍTULO DÉCIMO: DE LA CONVENCIÓN NACIONAL 18
Artículo Quincuagésimo Cuarto 18
Artículo Quincuagésimo Quinto 18
Artículo Quincuagésimo Sexto 19
Artículo Quincuagésimo Séptimo 19
Artículo Quincuagésimo Octavo 19
Artículo Quincuagésimo Noveno 19

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: OTRAS DISPOSICIONES 20
Artículo Sexagésimo 20
TITULO DECIMO SEGUNDO: DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO 20
Artículo Sexagésimo Primero 20
ARTICULOS TRANSITORIOS 20
Artículo Primero Transitorio 20
Artículo Segundo Transitorio 20
Artículo Tercero Transitorio 20